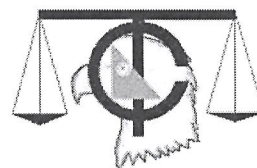




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

USHUAIA, 21 FEB 2020

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 33/2020 Letra: T.C.P.-P.R., caratulado: “S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO EN DECRETO PROVINCIAL N° 228/2020-JURISDICCIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES” y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 045/2020, Letra: F.E., del 10 de febrero de 2020, el señor Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Maximiliano TAVARONE, solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas con relación al Decreto provincial N° 228/2020, atento a que la materia a la que aquel se refiere, es propia de este Organismo de Control.

Que sobre el particular, indicó que en virtud de las posibles consideraciones u observaciones que pudieran surgir por parte de este Órgano de Contralor, la Fiscalía de Estado determinaría la procedencia de la publicación del referido Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Que el mencionado Decreto, regula el Régimen General de Contrataciones y disposiciones comunes para el Sector Público Provincial.

Que por su artículo 1º, se dejaría sin efecto el Decreto provincial N° 3487/2017, y en el artículo 2º se reglamentaría el artículo 21 de la Ley provincial N° 1.015, conforme el Anexo I de dicho acto.

Que a su vez, por el artículo 3º se aprobaría el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N° 1015 por las diversas áreas de la Administración Central y Organismos Autárquicos y Descentralizados, con excepción de la Caja de Previsión Social de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

la Provincia de Tierra del Fuego, la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego y la Agencia de Recaudación Fueguina, obrante como Anexo II.

Que por el artículo 6º, se aprobaría como Jurisdiccional para la contratación de inmuebles, el monto que fuera indicado en el Anexo IV del mentado acto.

Que así las cosas, en primer término tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 41/2020 Letra: T.C.P.-C.A.; analizando posteriormente las actuaciones del Visto el Área Contable, mediante emisión del Informe Contable N° 27/2020 Letra: T.C.P.- S.C.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis vertido en los Informes mencionados precedentemente y hace propios sus términos, resultando propicio en esta instancia su aprobación.

Que en atención a lo expuesto, corresponde dar por concluida la intervención de este Órgano de Control en relación al Expediente del Visto, procediéndose a su archivo por parte de la Secretaría Legal, previa intervención de la Asesoría Letrada.

Que el presente acto administrativo, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de la ausencia del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 19/2020.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º, inciso b), 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 41/2020 Letra: T.C.P.-C.A. y del Informe Contable N° 27/2020 Letra: T.C.P.-S.C., los que en copia certificada forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco del Expediente N° 33/2020, Letra: TCP-PR, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO EN DECRETO PROVINCIAL N° 228/2020- JURISDICCIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES”. Ello, en función de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente y de los Informes aludidos en el artículo primero, al señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo, con copia certificada de la presente al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, al Auditor Fiscal interviniente; y con remisión de las actuaciones para su intervención previa al archivo, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 027 /2020

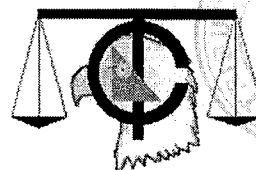
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE A/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Informe Legal N° 41/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 33/2020 Letra: TCP-PR

Ushuaia, 17 de febrero de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado: *"S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO EN DECRETO PROVINCIAL N° 228/2020- JURISDICCIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES"*, a fin emitir el presente Informe.

I. ANTECEDENTES:

A fojas 1 rola la Nota N° 045/2020, Letra: F.E., del 10 de febrero de 2020, suscripta por el Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Maximiliano TAVARONE, dirigida a la Presidencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en los siguientes términos:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitarles vuestra intervención y análisis respecto del Decreto Provincial N° 228/20, que en copia certificada se adjunta en un total de cinco (5) fojas, remitido a este organismo en los términos del art. 12 de la Ley provincial N° 3.

Considerando que, sin perjuicio de la competencia asignada al Sr. Fiscal de Estado por la citada norma legal, la materia del acto administrativo sujeta a control se refiere (a la aprobación del jurisdiccional de compras y contrataciones para las distintas áreas de la Administración, fijación de índices a tomar en cuenta para su actualización, habilitación de contrataciones directa en materia de locación de inmuebles y otras que no superen un porcentaje mínimo) es propia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien ya se ha expedido respecto a estas cuestiones en otras oportunidades, le solicito que me remita a la mayor brevedad posible las consideraciones y/u observaciones que entendiera pudieran corresponder, a los efectos de determinar la procedencia o no de la publicación del aludido decreto en el Boletín Oficial de la Provincia.

A fojas 2/8 se incorporaron las copias certificadas del Decreto provincial N° 228/2020, del 7 de febrero de 2020, en cuyos visto, considerandos y parte dispositiva se resuelve:

“VISTO el expediente N° E-1653-2020 – Ámbito: MFP, la Ley Provincial N° 1015, el Decreto Provincial N° 674/11; el Decreto Provincial N° 3487/17; y

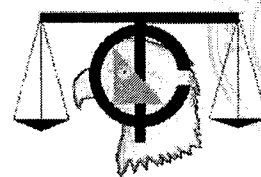
CONSIDERANDO:

Que, mediante la normativa mencionada en el visto rige el Régimen General de Contrataciones y disposiciones comunes para el Sector Público Provincial.

Que de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Provincial N° 1015 surge que: 'Los límites de monto establecidos para los procedimientos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

selección descriptos en los artículos 17, inciso a) y 18, inciso l), serán determinados por la reglamentación".

Que actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Provincial N° 3487/17 que aprobó el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N° 1015 para las distintas áreas de la Administración Central y para los Organismos Autárquicos y Descentralizados, con excepción de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

Que atento la variación de precios producida en el período comprendido desde el mes de diciembre de 2017 a la fecha, resulta necesario llevar adelante una actualización de los valores límites dispuestos para cada modalidad de contratación.

Que, a los fines de la actualización monetaria del Jurisdiccional de Compras y Contrataciones, el criterio establecido en Anexo I del Decreto Provincial N° 3487/17, reglamentario del artículo 21 de la Ley Provincial N° 1015, ha sido objeto de un profundo análisis con el fin de propender a mejorar la eficiencia del uso de los procedimientos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, según sea el caso, de conformidad a los montos involucrados.

Que, en el citado contexto la Coordinación Provincial de Redeterminaciones de Precios de Referencia, dependiente de la Oficina Provincial de Contrataciones del Ministerio de Finanzas Públicas, expidió informe señalando la conveniencia de fijar como criterio de actualización 'la variación porcentual

mensual acumulada del IPC-TDF con replicación de la Metodología Operativa del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadísticas y Censos (IPIEC)', consistente en multiplicar el monto que se quiere actualizar por el IPC del mes (o período) al que se quiere llevar ese monto y dividirlo por el IPC del mes (o período) en el que se encuentra expresado originalmente dicho monto.

Que, en esta instancia resulta necesario modificar la reglamentación del artículo 21 de la Ley Provincial N° 1015, aprobada por el artículo 1° y Anexo I del Decreto Provincial N° 3487/17, a los efectos que resulte eficiente y funcional.

Que, en virtud de lo expuesto corresponde dejar sin efecto el Decreto Provincial N° 3487 y aprobar el Jurisdiccional de Contrataciones aplicable a las áreas de la Administración Central y para los Organismos Autárquicos y Descentralizados.

Que, no obstante ello, por las características propias del funcionamiento, resulta necesario exceptuar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y a la Agencia de Recaudación Fueguina, cuyos jurisdiccionales tendrán plena vigencia.

Que, el presente implicará un jurisdiccional acorde a la variación económica que ha surgido en los últimos años, permitiendo así a la Administración Pública Provincial realizar contrataciones con criterios de eficiencia, eficacia y celeridad.

Que, a los efectos que resulte eficiente el sistema de contrataciones correspondería establecer un porcentaje máximo para que las contrataciones puedan ser llevadas a cabo con un solo presupuesto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Que, con relación a las locaciones de inmuebles, considerando la especificidad que tales conllevan, resulta conveniente establecer montos máximos para que las mismas puedan tramitar mediante el procedimiento de contratación directa por compulsa abreviada, procurando la eficiencia del sistema de contrataciones.

Que, resulta oportuno asimismo establecer los funcionarios que resultarán competentes para autorizar las rendiciones y reposición de fondos permanentes.

Que, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Derogar el Decreto Provincial N° 348/17.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar la reglamentación del artículo 21 de la Ley Provincial N° 1015, conforme al texto que como Anexo I forma parte de la presente medida. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar como Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N° 1015, para las distintas áreas de la Administración Central y para los Organismos Autárquicos y Descentralizados, con excepción de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Agencia de Recaudación Fueguina, el que como Anexo II forma parte de la presente medida. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que los firmantes para la rendición y reposición de fondos permanentes serán aquellos indicados en el cuadro que como Anexo III forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Establecer que en el caso de las contrataciones cuyo monto no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del Jurisdiccional que se aprueba mediante lo dispuesto en el artículo 3º de la presente medida (contratación directa -art. 18º inc. L de la Ley Prov. N° 1015), procederá la adjudicación simple, exceptuando a tales supuestos de la compulsa.

ARTÍCULO 6º.- Aprobar como Jurisdiccional para la contratación de inmuebles, el monto que se indica en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Comunicar a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.”

II. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe señalar que el Tribunal de Cuentas resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, que reza: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*”.

Adentrándonos al tema en estudio, tal como lo establece el artículo 135 inciso 3) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, la facultad para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

emitir Decretos y Reglamentos recae en cabeza del Gobernador de la Provincia. Así, el mentado artículo dice:

"El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3 - Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias".

Concurre a ello que correspondería la intervención previa de la Secretaría General Legal y Técnica en de Decreto modificatorio del Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 inciso 2º de la Ley provincial N° 1301 de Ministerios que indica:

"Compete a la Secretaría General, Legal y Técnica asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a evaluar y considerar los aspectos legales y técnicos de los actos administrativos, de gobierno, de la administración e instituciones públicas provinciales, y en particular:

(...)

2) efectuar el análisis técnico formal y sustancial de todos los proyectos de normas legales, verificando su procedencia de conformidad a los antecedentes acompañados con carácter previo a la firma del Gobernador;"

Esta observación no resulta baladí, ya que de los considerandos del decreto reglamentario en análisis no surge la intervención de dicho órgano especializado, que podría haber anticipado las incongruencias que debajo se tratan.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Asimismo, parece oportuno recordar que la facultad reglamentaria tiene algunas limitaciones. Un ejemplo es que tanto la ley como el reglamento son fuentes de derecho, pero el derecho que crean respectivamente no tiene idéntico valor: Toda vez que la ley es jerárquicamente superior, el reglamento ejecutivo, subordinado, no puede contradecirla ni excederse de los límites que le fijó. Por ello, debe considerarse que el reglamento forma parte de la ley que lo precede y tiene como finalidad establecer las reglas para su ejecución.

Ahora bien, esta vocación general y aclaratoria de los reglamentos, tiene como condición que su redacción sea clara y comprensible para todos, evitando utilizar conceptos de regímenes jurídicos ajenos; tal es el caso de las contrataciones directas por “*compulsa abreviada*” (penúltimo considerando y Anexo IV) o por “*adjudicación simple*” (artículo 5º del decreto), que no siendo parte de la reglamentación actual de la Ley provincial N° 1015, no sería exigible que sean conocidas por los administrados.

II.1. Vinculado al “Anexo I - CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN DEL JURISDICCIONAL”

Desde un análisis sustancial del Anexo I, resulta que como reglamentación del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015 dispone:

“Establecer que a los efectos de instaurar criterios objetivos de actualización de los montos obrantes en el Anexo II del presente, corresponde considerar la variación porcentual mensual acumulada del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, representativo de la Provincia de Tierra del Fuego (IPC-TDF) elaborado por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Estadística y Censos (IPIEC), con replicación de la Metodología Operativa del IPIEC, y en caso de no encontrarse disponible deberá utilizarse el que difunda el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (IPC-INDEC) o el que elabore la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires (IPC-BA) u órgano que en un futuro los reemplacen, según resulte pertinente.

Asimismo, corresponde establecer que para la actualización de los montos obrantes en el Anexo II del presente, deberá indefectiblemente intervenir previamente la Oficina Provincial de Contrataciones.”

Sobre este tema y sobre los montos arribados por aplicación de tales índices, correspondería que se expida el área contable, ya que es materia de sus incumbencias profesionales.

No obstante, debe señalarse que no surge de los considerandos del reglamento ejecutivo bajo análisis cuál fue la pauta objetiva utilizada para determinar los montos establecidos en el Anexo II. Además, no debería perderse de vista que si bien se hace mención de que habría un informe de la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia, dependiente de la Oficina Provincial de Contrataciones del Ministerio de Finanzas Públicas, que indica cual sería la pauta conveniente, el acto administrativo no lo aprueba ni lo hace propio.

Por ello, en principio, el acto administrativo no se encontraría debidamente causado ni motivado, es decir, que no reuniría los requisitos previstos por el artículo 99, incisos b) y e) de la Ley provincial N° 141.

Ahora bien, debe tenerse presente que la Procuración del Tesoro de la Nación ha explicado que la falta de motivación o fundamentación de un acto puede considerarse suplida por la referencia a dictámenes o conclusiones en las mismas actuaciones donde aquel se dicte (Dictámenes 132:133); que si se ha errado en la invocación de la ley específica que regula la materia no es nulo el acto, por no encontrarse prevista esa sanción (Dictámenes 209:246); que si no ha resultado excluida la voluntad de la Administración, no aparecen incumplidos los requisitos esenciales del acto administrativo y el derecho invocado no es falso o inexistente sino erróneo, esa irregularidad puede sanearse mediante un acto de confirmación, donde simplemente habría que corregir el fundamento legal (Dictámenes 179:95 y 198:115).

Entonces, haciendo un paralelo con lo aquí acontecido, en el supuesto de que el área contable de este Tribunal considere que los montos a los que se ha arribado en el Jurisdiccional, tienen razonable sustento en la pauta objetiva, ora del Decreto provincial N° 3487/2017, ora del Decreto provincial N° 228/2020, los vicios en la causa y motivación serían relativos y subsanables.

De lo contrario, el decreto adolecería de una nulidad absoluta por vicios en la causa y motivación.

II.2. En relación al “Anexo II - JURISDICCIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES A UTILIZARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1015”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Respecto del Anexo II Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley provincial N° 1015, la buena técnica jurídica obliga a señalar:

a) Que en la tercera columna el cuadro del anexo que se analiza en este capítulo, con el título de *“Aprueba el procedimiento, la adjudicación y el pago”*, se estarían confundiendo dos regímenes distintos: el de compra y el de pago.

A diferencia de la antigua Ley de Contabilidad -territorial N° 6-, a partir de enero de 2015, en que se promulgó el régimen que ahora se reglamenta, quedaron diferenciados y sometidos a plexos normativos diferentes los procedimientos de selección de contratistas, sujeto al régimen previsto en la Ley provincial N° 1015 (y, hasta que se dicte su reglamentación, el Decreto provincial N° 674/2011 -en tanto no se oponga a la propia ley-), y el procedimiento de pago, regulado por la Ley provincial N° 495 y sus reglamentaciones: el Decreto provincial N° 1122/2002 y las Resoluciones complementarias de Contaduría General.

Aclarado ello y establecido que al autorizar el pago se estaría reglamentado una ley distinta a la determinada en los considerandos, debe agregarse que si tal consentimiento se realizase en el mismo acto administrativo en el que se adjudica, se estaría permitiendo el pago de contraprestaciones aún no recibidas, además de encontrarse en contradicción con lo normado en el artículo 32 de la Ley provincial N° 495.

Hay que mencionar, además, que este Organismo de Contralor ha sentado postura en la Resolución Plenaria N° 204/2015, con fundamento en el Informe Legal N° 23/2014 y en el Decreto provincial N° 1122/2002, artículo 31,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

inciso 2.2, en el sentido de que la acciones aprobación del pago, control externo previo al pago, mandado a pagar y el pago deben realizarse de manera posterior al devengado (que tiene, entre sus requisitos, la recepción conforme de los bienes o servicios contratados).

En razón de lo expuesto y a modo de síntesis, se puede concluir válidamente que el Decreto provincial N° 228/2020, en este punto presentaría un exceso reglamentario ya que, por un lado, pretendería reglamentar la materia propia de la Ley provincial N° 495 -sin estar las aclaraciones en sus considerandos- y, por otro, lo haría de manera contraria a las pautas que allí se prevén, sin considerar la intervención del control externo previo.

b) Que en la primera columna del cuadro del Anexo II, bajo la denominación “*servicios básicos*” -con aclaración en Nota N° 5- se confundirían servicios públicos, tributos y servicios comunes.

Es claro que los dos primeros no están sometidos a compulsa; pero en el caso de servicios comunes estarían en la misma condición de los anteriores sólo cuando se reuniesen las condiciones previstas en el artículo 18, inciso j) de la Ley provincial N° 1015, cuando: i) se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados o autorizados por el Estado; ii) no exista más de un prestador; o iii) el cambio de prestador resulte oneroso para la continuidad del servicio y pueda implicar una suspensión transitoria del mismo.

c) En la Nota N° 3 del Anexo II analizado en este capítulo, cuando se refiere al órgano habilitado para aprobar el procedimiento de selección y adjudicar, se habría obviado la mención a los directores de los hospitales -como sí se los consideró en las Notas N° 2 y N° 3. Aspecto importante, toda vez que en los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

términos actuales, tales órganos podrían aprobar y adjudicar contrataciones directas y licitaciones públicas, pero no licitaciones privadas.

d) Respecto de los funcionarios designados para autorizar, adjudicar y aprobar el procedimiento de contratación, en el Informe Legal N° 246/2019, del 16 de diciembre de 2019, el Cuerpo de Abogados de este Organismo de Control ha citado que: *"(...) De similar manera, la autoridad competente para aprobar el procedimiento de selección según lo que dispone la normativa hacendal traída es la misma que puede dictar el acto de adjudicación, declarar desierto o fracasado un procedimiento, tomar la decisión de dejar sin efecto un procedimiento, disponer las prórrogas, ampliaciones o disminuciones.*

Obsérvese que quien dicta los actos que implican compromiso de gastos como la adjudicación, o quien dispone las prórrogas, ampliaciones o disminuciones es el órgano de nivel jerárquico superior a aquel que autoriza los respectivos procedimientos. (María José RODRÍGUEZ, "Reglamento de contrataciones de la Administración Nacional, Aprobado por el decreto 893/12", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, año 2013, páginas 57 y 58)".

Por esta vía podría concluirse que el único requisito necesario para que la designación efectuada en las diversas etapas del Proyecto de Jurisdiccional de Compras y Contrataciones sea válida, sería el efectivo cumplimiento del nivel de jerarquía exigido. Es decir, que quien *"aprueba la contratación/adjudicación"* sea de un nivel jerárquico superior a aquel que autoriza los respectivos procedimientos. Supuesto que se da en el instrumento bajo análisis.

Ahora bien, al comparar con los previos actos administrativos que establecieron jurisdiccionales, se pone de manifiesto la supresión de la etapa de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

aprobación del gasto y de los cargos jerárquicos habilitados para ello. Esta omisión sería en desmedro de los controles cruzados recomendados como criterios de administración transparente.

II.3. Respetto del “ANEXO III AUTORIZACIONES PARA REPOSICIÓN Y RENDICIÓN DE FONDOS PERMANENTES”

Habr  de reiterarse en este segmento que el Tribunal de Cuentas ha tomado posici n con relaci n a que los fondos permanentes y determinado que no son procedimientos de compras o contrataciones sino uno de los procedimientos de pago y, por ello, sometido a un r gimen jur dico distinto del aqu  reglamentado. De mantener el Anexo III en el instrumento bajo estudio, en vez de regular el art culo 21 de la Ley provincial N  1015 se estar a reglamentando la Ley provincial N  495.

En efecto, as  se ha plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N  02/2015, N  77/2015, N  214/2018. Por ejemplo, en este  ltimo acto administrativo se expres :

(...) El Decreto provincial N  699/2004 en su art culo 6  reza: 'La ejecuci n de gastos mediante fondos permanentes es un procedimiento de excepci n; limitado a casos que no permitan la tramitaci n normal del documento de pago; por consiguiente, tanto la clase del gasto como el monto de la asignaci n responder n a un criterio restrictivo'.

Adem s debe considerarse que la creaci n de un Fondo Permanente implica la reposici n de lo gastado, circunstancia sobre la que se expidi  este Tribunal de Cuentas por Informe Legal N  328/2012 Letra: T.C.P.-C.A. indicando que los denominados 'fondos permanentes sin reposici n' constituyen una anomal a sin sustento jur dico en la normativa vigente en materia econ mico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

financiera y que tienden a materializar lo que en los hechos sería un anticipo con cargo a rendir, pero evadiendo el control preventivo.

También se dijo que la modalidad de pago realizada a través de un Fondo Permanente no obsta al cumplimiento del procedimiento de contrataciones que corresponda (...).

Así, toda vez que los fondos permanentes son modalidades excepcionales de pago y no parte del régimen de contrataciones o un sistema de selección distinto, y que lo que en el instrumento que se estudia se reglamenta es la clasificación de procedimientos de selección según el monto, resultaría recomendable evitar la publicación del reglamento ejecutivo con la inclusión del "Anexo III – AUTORIZACIONES PARA LA REPOSICIÓN Y RENDICIÓN DE FONDOS PERMANENTES."

Es claro que el Poder Administrativo tiene la facultad de reglamentar las leyes, y nada impide que regule Ley provincial N° 495, pero debería realizarse en un reglamento ejecutivo propio de la Ley de Administración Financiera.

II.4. Respecto del "ANEXO IV- JURISDICCIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE INMUEBLES".

El anexo IV de la reglamentación en estudio propone: "Establecer que la contratación de locación de inmuebles podrá concretarse por compulsa abreviada hasta el monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$3.900.000) por año, siendo los funcionarios autorizantes a tales fines aquellos que se indican para el caso de la Licitación Privada en el Anexo II de la presente medida."

El fundamento de esta proposición estaría en el antepenúltimo considerando, expresado en estos términos: *“Que con relación a las locaciones de inmuebles, considerando la especificidad que tales conllevan, resulta conveniente establecer montos máximos para que las mismas puedan tramitar mediante el procedimiento de contratación directa por compulsa abreviada, procurando la eficiencia del sistema de contrataciones.”*

En este aspecto debe decirse, como primera medida, que el principio general de las contrataciones previsto en el artículo 14 de la ley que se reglamenta es la licitación pública -procedimiento de selección que el Legislador provincial ha entendido como el más eficiente de los posibles- y expresamente se indicó que: *“La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley.”*

Puede entenderse que al *“establecer montos máximos para que las locaciones de inmuebles puedan tramitar mediante el procedimiento de contratación directa”*, se confunden diferentes categorías: el objeto de la contratación con el monto del contrato y con el procedimiento de selección.

Resultaría de ello la creación de una excepción -no prevista en la ley- al principio general, agregando por vía reglamentaria un inciso al artículo 18. Si esto fuese posible, nada impediría que se fijen límites arbitrarios a los montos de otros contratos, de tal modo que todos se encasillen en las contrataciones directas.

En particular habría que señalar que la eficiencia de las contrataciones está dada por obtener la mejor calidad de bienes o servicios al menor precio y no por la contratación directa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

En consecuencia, se trataría de un exceso reglamentario, contrario a la norma legal y por lo tanto, no debiera otorgarse eficacia al acto en este aspecto.

Aún en la hipótesis que prosperase la propuesta, deberían tenerse en cuenta otros dos aspectos: El primero es que si las locaciones de inmuebles al Estado provincial se contratan por treinta y seis (36) meses, según el texto del Anexo IV se podría obligar a la Administración, vía contratación directa, por la suma de PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$11.700.000,-) sin la intervención del Gobernador, que es la autoridad que prevé el Anexo II para aprobar el procedimiento y adjudicar en las contrataciones mayores a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000).

El segundo aspecto que debería tenerse presente es que en la propia Ley provincial N° 1015, dentro del Capítulo VI “*Locación de Inmueble*”, en el artículo 52 se prevé: “*Si el organismo contratante demostrara que la oferta del actual locador no es superior en más del veinte por ciento (20%) a los valores de mercado y la existencia de razones de funcionamiento tornaran inconveniente el desplazamiento de los servicios, o impidieran la continuidad de los mismos, podrá decidir la adjudicación a su favor utilizando el procedimiento de contratación directa previsto en el artículo 18 inciso c) de la presente ley.*”

Así puede entenderse que si en el propio cuerpo normativo se hace expresa mención de cuáles son las condiciones en las que habría de prosperar una contratación directa para la locación de inmuebles, habría un exceso reglamentario al fijar nuevas y distintas alternativas.

III. CONCLUSIÓN:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Es de buen criterio jurídico que los reglamentos ejecutivos se subordinen a la ley que les da fundamento, sin contrariarla ni extralimitarse, facilitando la aplicación de la norma y la comprensión tanto por los servidores públicos que la aplican como de los contratistas interesados y de los administrados en general. Por ello, deberían evitarse institutos jurídicos ajenos al régimen local o, en su caso, incorporarlos al bloque jurídico provincial, aclarando sus caracteres, requisitos y alcance.

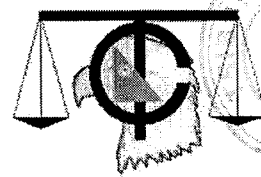
Además, tengo para mí que la intervención de la Secretaría General Legal y Técnica de modo previo a la decisión del titular del Poder Ejecutivo es indispensable, no sólo por el imperativo de las Leyes provinciales N° 1301, artículo 21, y N° 141, artículo 99, sino también por el derecho a la buena administración, conforme la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno.

En cuanto a los índices que sirvan de criterio objetivo para la actualización del jurisdiccional, así como los montos indicados en el Anexo II, sería pertinente que se diese intervención a la Secretaría Contable.

Por su parte, en la tercera columna del cuadro del “*Anexo II – JURISDICCIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES A UTILIZARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1015*”, en cuanto a la aprobación del pago, y el “*Anexo III – AUTORIZACIONES PARA REPOSICIÓN Y RENDICION DE FONDOS PERMANENTES*” se verificaría una confusión entre los procedimientos de contratación, sometidos a la Ley provincial N° 1015 y el Decreto provincial N° 674/2011, y los procedimientos de pago, regulados por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Ley provincial N° 495, su Decreto reglamentario N° 1122/2002 y sus modificatorias.

Respecto del Anexo IV – JURISDICCIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE INMUEBLES”, habría un confusión entre la clasificación de procedimientos de selección por el objeto del contrato y por el monto; además, en contradicción al artículo 18 de la ley reglamentada, se crearía una excepción al principio general de la licitación pública.

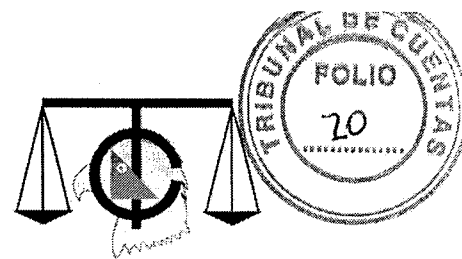
Por las consideraciones señaladas, se estima que no debiera procederse la publicación del decreto en el Boletín Oficial, acción que le otorgaría eficacia.

Sin otras salvedades, se elevan las actuaciones para la continuidad del trámite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Contable N° 27 /2020

Letra: TCP- SC

USHUAIA, 20 de Febrero de 2020.

VOCAL CONTADOR

A/C DE LA PRESIDENCIA

C.P.N. Hugo S. PANI

S / D

REF.: Expte. 33-TCP-PR-2020 caratulado "S/Intervención solicitada por fiscalía de estado en Decreto Provincial N.º 228/2020-Jurisdiccional de compras y contrataciones"

Me dirijo a Ud., a efectos de elevar las presentes actuaciones en el marco de lo requerido mediante Informe Legal N.º 41/2020, Letra: T.C.P- C.A, de fecha 17/02/2020, suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO.

I-ANTECEDENTES

Que con fecha 12/12/2017 mediante Decreto N.º 3487/17, se aprueba el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N.º 1015 para las distintas áreas de la Administración Central y para los Organismos Autárquicos y Descentralizados, con excepción de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la Agencia de Recaudación Fuegoquina. Se destaca que en concordancia por lo indicado en la Ley provincial N.º 1015 Art. N.º 21, el Decreto N.º 3487/17 señala en su Anexo I, Art. N.º 21 que "A los efectos de establecer

criterios de actualización objetivos de los montos obrantes en el Anexo II del presente Decreto Jurisdiccional de Compra y Contrataciones, corresponde considerar la variación porcentual mensual del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadísticas y Censos (IPC-TDF), y en caso de no encontrarse disponible, deberá utilizarse el que difunda el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (IPC-INDEC) o el que elabore la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Hacienda de la ciudad de Buenos Aires (IPC-BA), u órgano que en el futuro lo reemplacen, según resulten pertinente”.

Que con fecha 10/01/2018 mediante Decreto N.º 100/18, se incorpora a los considerandos del Decreto N.º 3487/17 el procedimiento para el cálculo de los montos y la indicación de los índices utilizados, cuyo Artículo 1º reza “...Que la Dirección General de Contrataciones dependiente del Ministerio de Economía, mediante la Nota N.º 860/17 Letra: D.G.C (798), procedió a calcular los montos actualizados del Jurisdiccional de Compras y Contrataciones, utilizando la evolución de los Índices de Precios al Consumidor de la Provincia de Tierra del Fuego (IC TDF) por el período FEBRERO/2015-AGOSTO/2016, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPC BA) SEPTIEMBRE/2016- NOVIEMBRE/2016, y de Nación (IPC INDEC) por el período DICIEMBRE/2016 -OCTUBRE/2017, según su disponibilidad y conforme al detalle allí descripto”

Que con fecha 10/02/2020 se remite a este Organismo de Control, Nota F.E N.º 045/20 solicitando intervención y análisis respecto del Decreto Provincial N.º 228/20 referente a la aprobación del nuevo jurisdiccional de compras y contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N.º 1015, para las distintas áreas de la Administración Central y para los Organismos Autárquicos y Descentralizados, con excepción de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la Agencia de Recaudación Faguina.

Que con fecha 17/02/2020 toma intervención la Secretaría Legal de este Organismo, emitiendo Informe Legal N.º 41/2020 Letra: T.C.P-C.A sugiriendo la intervención de la Secretaria Contable, en lo relativo al análisis de los índices que sirven de criterio objetivo para la actualización de jurisdiccional, así como los montos indicados en el Anexo II del Decreto bajo análisis.

II- ACLARACIONES PREVIAS:

Se deja expresa constancia que el análisis efectuado se limita al análisis de lo requerido en el Informe Legal N.º 41/2020 Letra: T.C.P-C.A parte conclusiva que reza *"En cuanto a los índices que sirvan de criterio objetivo para la actualización del jurisdiccional, así como los montos indicados en el Anexo II, seria pertinente que se diese intervención a la Secretaria Contable"*.

III- ANÁLISIS EFECTUADO.

En primer lugar y sin perjuicio de lo indicado en el cuarto y sexto considerando del Decreto, cabe señalar que no es posible identificar los períodos utilizados para la actualización del jurisdiccional y por consecuencia los índices de precio relacionados para el cálculo de la variación porcentual acumulada que dan origen a los montos que se exponen en el Anexo II del Decreto. No obstante, esta Secretaría considera conveniente tomar como períodos de actualización los que abarcan desde Noviembre de 2017 a Enero de 2020, considerando que el Decreto N.º 100/18 expresa que el Decreto N.º 3487/17 se encuentra actualizado a Octubre 2017.

En segundo lugar, y en cumplimiento de lo indicado por el Artículo N.º 21 incorporado como Anexo I del Decreto N.º 3487/17 , se procedió a realizar la consulta relativa a la los índices IPC TDF mediante visita a la web a la página del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadísticas y Censos (www.ipiec.tierradelfuego.gov.ar) verificando que, a la fecha del presente informe, no se encuentran publicados los índices IPC-TDF de los meses bajo análisis. No obstante, se efectuó una segunda consulta vía correo electrónico institucional al Organismo, la cual fue evacuada por la Jefa del Depto. Análisis y Difusión, Sandra Patricia Dalmazzo, mediante la remisión de datos que surgen de la página del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nación (INDEC).

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento por lo indicado en el Informe Legal N.º 41/2020 Letra: T.C.P-C.A, se procedió al cálculo de la inflación acumulada tomando como índices los IPC IDEC Cobertura Nacional , calculando la inflación acumulada desde el mes de Noviembre 2017 a Enero 2020 (ambos períodos inclusive) y por lo cual se arriba a los siguientes datos:

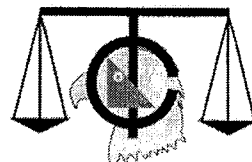
TRÁMITE	ANEXO II, DECRETO PROVINCIAL N° 3487/17 *	INF. ACUMULADA (11/17 al 01/19) **	COEF. APLIC.	NUEVOS IMPORTES
COMPRA DIRECTA	\$360.000,00	142,83	2,1428	\$771.408,00
LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO	\$1.100.000,00			\$2.357.080,00

* Jurisdiccional Gobierno actualizados a Octubre/2017 s/ Dto 100/18

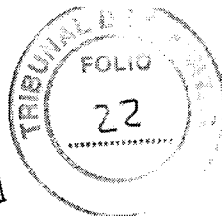
** Según Índice de precios al consumidor con cobertura nacional. Resultados por región (INDEC)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

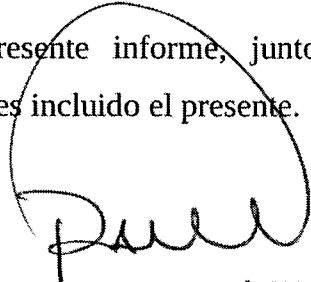


"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

IV- CONCLUSIONES.

1. En atención a lo ya citado por el Decreto N.º 100/18, se recomienda modificar el cuarto considerando del Decreto N.º 228/20 conforme a que la actualización correspondería efectuarse desde Octubre 2017 a Enero 2020 para así reflejar completamente el período por el cual se efectúa dicha actualización.
2. Se recomienda introducir modificaciones tanto en los considerandos como en la parte resolutive del Decreto N.º 228/20, en atención a que se debería incorporar como derogado, no solo el Decreto N.º 3487/17 sino también el Decreto Provincial N.º 100/18 y el Decreto Provincial N.º 2584/2018, al ser accesorios a este.
3. Por último en lo que respecta a los montos máximos de cada tramitación, luego de aplicar los índices obtenidos por esta Secretaría Contable (cuyo cálculo se expone en el cuadro anterior) y por el que se arriba a una inflación acumulada para el periodo actualizado del 142,83%, se concluye que los nuevos montos expuestos en el Anexo II del Decreto N.º 228/20, si bien no son idénticos a los resultados obtenidos, resultan de una aproximación razonable.

Elevo a su consideración el presente informe, junto con el expediente de referencia que consta de 22 fojas útiles incluido el presente.


C.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

